

FLORIDABLANCA 18 DE FEBRERO DE 2021

DOCTOR (A)

JUEZ DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

CIUDAD

RADICADO:

DEMANDANTE: JOHANNA ROCÍO BETANCOURT

DEMANDADO: JOSE LUIS RUIZ HERRERA

ASUNTO: excepciones previas

JORGE ELIECER ZAPA VASQUEZ, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.689.355 expedida en Bucaramanga, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 273114 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **JOSE LUIS RUIZ HERRERA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Floridablanca; respetuosamente me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 5, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y es que la ley 640 de 2001, artículo 38, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los expropiación y los divisorios. (asuntos que no son del caso).

Debo indicar que, en éste proceso, a mi representado nunca se le citó para la audiencia de conciliación previa que la ley exige y en la demanda se limitan a indicar que no asistió a la misma que porque la dirección que suministró en el informe de tránsito aparece incompleta.

Observe señor juez que en el informe de tránsito el señor xxxxxx (mi representado) indicó como dirección de domicilio la Calle 00 DD sur N° 00-00, ésta es la misma dirección que las demandantes anotaron en la demanda, cómo se explica Usted, que para la demanda si lo hayan podido notificar, como en efecto se hizo la misma y así se enteró mi representado que existía una demanda en su contra y cómo no encontraron esa misma dirección a la hora de llamarlo a la audiencia de conciliación prejudicial que exige la ley, la respuesta es sencilla, se pretendió obviar el requisito y esto no es posible, más aún cuando la propia ley en su artículo 35 indica que si se ignora la dirección del demandado o se desconoce su paradero se puede acudir directamente a la jurisdicción esto bajo la gravedad del juramento, entonces de conformidad con lo anterior, se habría faltado a ello.

Resulta además fundamental haber citado a mi representado a dicha audiencia, pues en él existía el ánimo de tratar de subsanar los daños y de reparar, prueba de ello es que anexo copia en que xxxxx, se reunió el 00 de diciembre de 2000 con la afectada xxxxxx en la notaría Tercera de Círculo de Envigado y le abono \$000.000.

Observe entonces Señor Juez, que en mi representado siempre hubo el ánimo de arreglar e intentar reparar los daños sin necesidad de demanda.

De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intenta la audiencia de conciliación previa, por lo que le solicito a Usted señor Juez, proceda y le dé aplicación a la misma: así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la falta de requisito, intentando nuevamente la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria y una vez surtida la misma, ahí sí presentarse ante la jurisdicción Ordinaria.

EXCEPCIONES:

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: teniendo en cuenta que la demandante incurrió en error al tramitar el proceso en Bucaramanga, cuando el domicilio de mi poderdante no es en Bucaramanga, este es en calle 17 núm. 32-69 primer piso de Floridablanca como consta en , a su vez la demandante al momento de tramitar el proceso ejecutivo de alimentos no reside en la dirección que allego la dirección actual de la demandante y el menor es carrera 10 a num11-129 piso 2 de Floridablanca , por ende es claro que no cumple tanto con los requisitos mínimos de

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Las excepciones previas artículo 100 del CGP y son únicamente las siguientes:

1. Falta de jurisdicción y competencia.
2. Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria de los siguientes meses, que se corrobora con las pruebas documentales que anexo a esta demanda, a saber:

- Marzo 19 de 2014: por valor de doscientos mil pesos 200.000
 - Abril 3 de 2014 : por valor de trescientos diez mil pesos 310.000
 - Mayo 3 de 2014: por valor de trescientos cuarenta mil pesos 340.000
 - Julio 15 de 2104: por valor de ciento veinte mil pesos 120.000
-
- Suma total de novecientos setenta mil pesos 970.000.por lo consiguiente mi poderdante a deuda la suma de seiscientos mil pesos. 600.000 en su totalidad de su obligación

PRUEBAS

Solicito señor Juez se sirva citar al señor xxxxxxx, a fin de que testifique ante su Despacho que su dirección nunca ha cambiado, y que siempre ha sido la calle 00 DD sur N° 00-00, por lo que no se entiende por qué no lo notificaron, para la citada audiencia prejudicial (Ley 640 de 2001)

Del Señor Juez.

JORGE ELIECER ZAPA VASQUEZ

C.C 1.098.689.355 expedida en Bucaramanga

T P número 273114 del C. S. j